



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-91/2020

**ACTOR:** CONSEJERO JURÍDICO DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
SONORA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO Y FABIOLA NAVARRO LUNA

**COLABORÓ:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda promovida en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por la que determinó vincular a la Titular del Poder Ejecutivo y ordenar a la Secretaría de Hacienda para que se realice el pago a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por la cantidad de \$33,169,876.25 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), por concepto de gasto operativo correspondiente a los meses de abril a octubre, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención particular.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de lo expuesto en la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente:

**1. Juicios locales.** El ocho de diciembre, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los juicios electorales promovidos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en el sentido de **vincular** a la Titular del Poder Ejecutivo y **ordenar** a la Secretaría de Hacienda<sup>2</sup> para que se realice el **pago** a favor de dicho Instituto, por la cantidad de \$33,169,876.25 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), por concepto de **gasto operativo** correspondiente a los meses de abril a octubre, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020.

**2. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora promovió un juicio de revisión constitucional electoral en cuya demanda solicita el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, por considerar, en esencia, que debe realizarse una **ponderación entre el derecho a la salud y la función electoral**, para efectos de determinar cuál debe prevalecer.

Ello, en virtud de que, en su concepto, es prioritario destinar recursos para la atención y salud de los ciudadanos, ya que en una *ponderación de*

---

<sup>2</sup> Ambas del Estado de Sonora.



*escala de derechos humanos*, la procuración de la salud y la vida están por encima de la función electoral.

**3. Remisión de la solicitud de facultad de atracción.** El diecisiete de diciembre, la Sala Regional Guadalajara, atendiendo a la solicitud realizada por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, remitió la demanda a esta Sala Superior.

**4. Resolución de la solicitud de facultad de atracción.** El dieciocho de diciembre, el Pleno de la Sala Superior declaró improcedente la solicitud, por ser de su competencia, por lo que no era necesario atraer.

**5. Integración del expediente de juicio de revisión constitucional electoral y turno.** El veinte de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-32/2020, y turnarlo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**6. Reencauzamiento.** El veintidós de diciembre, el Pleno de la Sala Superior determinó que el juicio de revisión constitucional electoral era improcedente para resolver la controversia y, en consecuencia, ordenó reencauzar la demanda a juicio electoral.

**7. Integración del expediente de juicio electoral y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente señalado al rubro, y turnarlo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su Ponencia y, al considerar cumplidos los requisitos de procedencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## CONSIDERACIONES

## **1. Jurisdicción y competencia**

La controversia que se presenta es de la competencia de esta Sala Superior, en virtud de que la sentencia impugnada está vinculada directamente con la autonomía e independencia de una autoridad en materia electoral.<sup>3</sup>

Ello es así, porque en la instancia local se reclamaron actos que pueden poner en riesgo el funcionamiento y la operatividad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y, por tanto, vulnerar los principios constitucionales que debe observar en relación con la función electoral.

En efecto, la autonomía tanto de los organismos públicos locales y tribunales electorales locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales

Por tanto, cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en su autonomía, en posible afectación generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, estos son revisables por parte de esta Sala Superior a través de los medios de impugnación en materia federal.

---

<sup>3</sup> En términos de lo establecido en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 98, párrafos 1 y 2, y 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Lo anterior, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, es el órgano garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral<sup>4</sup>.

Inclusive, así se determinó al resolverse la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-67/2020.

## **2. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

## **3. Improcedencia**

De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>4</sup> Así lo ha determinado esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios electorales SUP-JE-83/2016, SUP-JE-106/2016, SUP-JE-110/2016 y acumulados, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-68/2017 y acumulado, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-13/2018, SUP-JE-30/2018, SUP-JE-21/2019 y SUP-JE-81/2020.

## **SUP-JE-91/2020**

Federación, los juicios electorales deben tramitarse acorde con las reglas generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previstas para los diversos juicios y recursos que contempla el propio ordenamiento.

En el artículo 10°, apartado 1, inciso c) de la referida Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el accionante carezca de legitimación, en términos del propio ordenamiento.

Al respecto, en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de dicha Ley se establece que son parte en las impugnaciones, entre otros, la o el actor que será quien, estando legitimando, lo presente por sí mismo o a través de representante.

Finalmente, en el artículo 13 de la Ley de Medios, se dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas;
- La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes, y
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable,



conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Así, se tiene que únicamente tienen esa legitimación quienes concurren como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

Ello, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

Por tanto, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Cabe precisar que se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.

## **SUP-JE-91/2020**

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

Así las cosas, es dable concluir que las autoridades que tuvieron la calidad de responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.

En el caso, el Consejero Jurídico de la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral, en la que se determinó que se vulneró la autonomía del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y, consecuentemente, se ordenó a la Secretaría de Hacienda de dicha entidad para que realice el pago por concepto de gasto operativo correspondiente a los meses de abril a octubre, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, la parte actora hace valer, en esencia, que el tribunal responsable no tomó en cuenta que tanto la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como la Secretaría de Hacienda del Estado, en sus informes respectivos, manifestaron que la falta del pago se debió a las necesidades de atención prioritarias a la población por la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria epidemiológica, ocasionada por el virus COVID-19, y que, como consecuencia de la misma, se autorizó la transferencia, reasignación o ampliación de los montos originales asignados a programas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

En ese sentido, en concepto del promovente, se encuentra justificada la falta de pago, pues resulta prioritario para el Gobierno del Estado destinar recursos para la atención y salud de los ciudadanos, ya que “en una



ponderación de escala de derechos humanos pues la procuración de la salud y la vida están por encima de la función electoral.”

Como se puede advertir, la parte actora fue autoridad responsable en la instancia primigenia, incluso se le vinculó, como superior jerárquico de la Secretaría de Hacienda, al debido cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, se considera que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio. Similar criterio respecto a la falta de legitimación activa del impugnante por ser autoridad responsable se sostuvo en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-76/2018.<sup>5</sup>

En consecuencia, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>5</sup> En lo conducente, también puede consultarse la resolución de solicitud de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017** que determinó **improcedente ratificar** la propuesta por una Sala Regional, con el rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENE LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE SU CALIDAD DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INSTANCIA LOCAL, y que había derivado del análisis que hizo tal Sala, de diversos casos en los cuales el órgano jurisdiccional local dictó sentencias condenatorias, en las que ordenaban a los ayuntamientos el pago de alguna remuneración a servidores públicos de elección popular.

## **SUP-JE-91/2020**

Por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.